

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1104

1.- Objeto a resolver

Pasa al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO PEREZ, en contra de la providencia emitida el pasado 15 de junio.

2.- Antecedentes

En providencia de fecha de 15 de junio del presente año, este Despacho admitió la demanda presentada por el mandatario judicial de los señores SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA, MARIELA RUANO CAJAS, JANNIER ALBERTO CASTRO RUANO & YURI ALEJANDRA CASTRO SANCHEZ, disponiendo consecucionalmente el trámite pertinente y el traslado a los demandados por el término de rigor.-

Frente a la anterior decisión, el mandatario judicial del demandado CARLOS ALBERTO PEREZ, interpuso recurso de reposición, con fundamento en el art 82 numeral 11 y el art 100 numeral 5 del C. General del Proceso. Argumentó que en la conciliación, solo se hizo referencia a los hechos ocurridos el 11 de febrero de 2019, sin especificar los hechos que se pretendían conciliar, por lo que los hechos de la demanda deben sujetarse a tal acto previo.-

Así mismo, indicó que las pretensiones son diferentes, como quiera que en la conciliación se mencionan unos valores y en la demanda otros; adicionalmente en la conciliación solo se habla de los perjuicios frente a la compañera permanente y al padastro lo que no aparece igual en la demanda e insistió en que no contiene hechos específicos. En relación con los perjuicios dijo que en la conciliación se pidió 384 millones de pesos y en la demanda 115 millones, variando también la edad del occiso.

3.- Problema jurídico

En esta oportunidad, el problema jurídico que deberá absolver el Despacho consiste en:

Si, como lo denuncia el censor, la conciliación prejudicial aportada no es suficiente para tener por cumplido el requisito de procedibilidad de tal audiencia?

Posteriormente, deberá develar el Despacho:

si la conciliación prejudicial, debe o no ser exactamente igual a lo consignado en la demanda

4.- Consideraciones

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS

En relación con la interposición del recurso de reposición, debe decirse delantadamente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C. General del Proceso, fue interpuesto de manera oportuna y es procedente en relación con la providencia recurrida. Así mismo, se acreditó el traslado del mismo, sin que haya sido descorrido por los demás intervinientes.-

Ya en lo que tiene que ver con el fondo del recurso, es lo primero precisar que, el proceso invocado corresponde al de una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, el cual es de naturaleza DECLARATIVA, y como consecuencia de esta calidad, se debe acreditar en debida forma que previamente se haya agotado la conciliación extrajudicial en derecho, que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en la especialidad civil, como requisito de procedibilidad, al tratarse de pretensiones de carácter económicas conciliables. (Arts. 82-11, 90-7 y 621 del CGP).

Ahora bien, al revisar el expediente digital, constató esta funcionaria que, conforme al acta de conciliación allegada (*Archivo 009*), se convocó el día 17 de junio de 2021 a los señores CARLOS ALBERTO PEREZ, JOSE LIBARDO MUÑOZ MENESES, JOSE EDMUNDO BENAVIDEZ, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TUNIA LTDA –TRANSTUNIA LTDA-, a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el pago de los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, derivados del accidente de tránsito acaecido el día 11 de febrero de 2019 en el que falleció el causante ALEXANDER CAJAS CAMPO; en dicho acto fungieron como convocantes los señores YUR ALEJANDRA CASTRO SANCHEZ en nombre propio y en el del menor de edad JULIAN ALEXANDER RENGIFO CASTRO; JANNIER ALBERTO CASTRO RUANO; SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA; MARIELA RUANO CAJAS en nombre propio y en representación de NICL DANIELA CASTRO RUANO.-

Al verificar tal información con la contenida en la demanda, se evidencia que efectivamente hay variación en algunos demandantes y en el monto de algunas pretensiones, pero lo verdaderamente relevante, es que en ambos casos - *conciliación prejudicial y escrito de demanda*-, el objeto está completamente delimitado, como quiera que, se expuso con suficiencia que el motivo de las diligencias es obtener o lograr la reparación de todos los perjuicios ocasionados a los demandantes tras el fallecimiento de ALEXANDER CAJAS CAMPO ocurrido en accidente de tránsito el día 11 de febrero de 2019 en el Municipio de Piendamó, Cauca.-

Ahora, lo requerido por el recurrente referente a una coincidencia exacta entre ambos escritos, es un tema ya suficientemente decantado por la jurisprudencia nacional, para abogar por la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y por esa vía, lo requerido para tener por agotado el requisito de conciliación prejudicial, es que exista congruencia entre esas actuaciones y no una idéntica o total coincidencia. Al respecto y por su total correspondencia con el tema estudiado, se trae el siguiente aparte jurisprudencial¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01 Actor: FUNDACIÓN DEL CLUB ROTARIO DE CARTAGENA Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.-

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS

En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos.

Cabe resaltar que mientras en la solicitud de conciliación se pretende celebrar un acuerdo conciliatorio respecto del valor que “considera adecuado como precio indemnizatorio en razón a la expropiación administrativa decretada”, en las pretensiones consignadas se solicita que “[...] se repita el respectivo procedimiento de expropiación de conformidad con el debido proceso, respetando las diferentes reglas legales, para que, consecuencia de esa legalidad [...]33” se reconozca el precio justo, cuestión que obligatoriamente remite a discutir la legalidad de los actos administrativos que se expidieron con ocasión del proceso expropiatorio; en tal dirección, el restablecimiento del derecho se entiende al solicitarse que: “[...] se reconozca y pague a mi poderdante el precio indemnizatorio correcto y justo respecto del bien raíz de matrícula 060-93060 [...]”34

Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 200935, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado será negativa, en el sentido que el recurso de reposición no cuenta con vocación de prosperidad, toda vez que, si bien es cierto que las pretensiones económicas en la conciliación y en la demanda son diferentes, aquellas se derivan del mismo asunto, por lo que, se logra acreditar la congruencia en el objeto, y con ello, el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto No. 673 proferido por esta judicatura el 15 de junio del presente año, por medio del cual se admitió la demanda presentada por el mandatario judicial de los demandantes en contra de CARLOS ALBERTO PEREZ, JOSE LIBARDO MUÑOZ MENESES y de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TUNIA LTDA –TRANSTUNIA LTDA-, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c0d518f34ac2d7473da1219c3daf89687ae2bc6b90f43c37acc951c70a56cd**

Documento generado en 21/09/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>